SCJ-PS-24-0631
Exp. núm. 425-17-00150
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste) vs. PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios/ fluido eléctrico
Decisión: CASA CON ENVÍO
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de marzo de 2024,** año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), entidad debidamente representada por su administrador gerente general señor PER2 quien tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. Simeón del Carmen S. y Gabriela A. A. de Del Carmen; cuyas generales figuran en el expediente.

SCJ-PS-24-0631
Exp. núm. 425-17-00150
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste) vs. PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios/ fluido eléctrico
Decisión: CASA CON ENVÍO
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

En el presente proceso figura como parte recurrida el señor PER1 quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Héctor González Adames, cuyas generales figuran en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2023-SSEN-00132 de fecha 14 de abril de 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, RECHAZA el Recurso de Apelación incoado por la entidad comercial EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDEESTE), en contra de la Sentencia Civil No. 425-2018-SCUV-00095, de fecha 05 del mes de abril del año 2018, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, que acogió la demanda en Reparación de Daños y Perjuicios incoada por el señor* PER1 *en contra de la entidad comercial EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDEESTE), y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada;* ***SEGUNDO:*** *CONDENA a la recurrente EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDEESTE), al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en favor y provecho del LIC. HÉCTOR GONZÁLEZ ADAMES, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

SCJ-PS-24-0631
Exp. núm. 425-17-00150
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste) vs. PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios/ fluido eléctrico
Decisión: CASA CON ENVÍO
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan depositados: **a)** el memorial de casación de fecha 27 de junio de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca el medio de casación contra la sentencia impugnada; **b)** el memorial de defensa de fecha 12 de julio de 2023, donde la parte recurrida plantea sus medios de defensa con relación al presente recurso de casación.

B) Este expediente fue remitido de la Secretaría General a la Secretaría de esta Sala el 21 de julio de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal como lo permite el artículo 29 de la misma ley.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (Edeeste) y como recurrido,

PER1 Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** debido al incendio del taller de ebanistería propiedad del hoy recurrido por un supuesto corto circuito originado en la red

externa del tendido eléctrico, este último interpuso contra Edeeste una demanda en reparación de daños y perjuicios de la que resultó apoderada la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, la cual acogió parcialmente la demanda, condenando a la parte demandada al pago de la suma de RD$2,000,000.00 a favor del demandante por los daños materiales y morales experimentados por este último a consecuencia del aludido incendio, según consta en sentencia civil núm. 425-2018-SCIV-00095 de fecha 5 de abril de 2018; y **b)** la citada decisión fue recurrida en apelación por la entonces demandada, en ocasión de cual la corte *a qua* rechazó dicho recurso y confirmó en todas sus partes el fallo de primer grado mediante sentencia civil núm. 1499-2023-SSEN-00132 del 14 de abril de 2023, ahora impugnada en casación.

Sobre los presupuestos de admisibilidad ordinarios del recurso de casación

2) Antes de examinar los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada y en aras de garantizar un correcto orden procesal conforme lo disponen los artículos 2 y 44 de la Ley núm. 834 de 1978, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de casación, valore en primer orden el incidente promovido por el recurrido en el ordinal segundo de sus conclusiones contenidas en su memorial de defensa, mediante el cual solicita sea declarado inadmisible el presente recurso de casación.

3) En ese sentido, del análisis del memorial de defensa y de sus conclusiones esta Primera Sala advierte que el hoy recurrido se limita a solicitar que sea declarado inadmisible el presente recurso de casación, sin embargo, no expresa fundamento alguno que justifique dicho incidente, debido a lo cual se desestima, lo que vale deliberación sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

Sobre el presupuesto de admisibilidad relativo al interés casacional.

4) De conformidad con la Ley núm. 2-2023 sobre Recurso de Casación, dicho recurso se concibe como una vía restrictiva en los términos del artículo 10.3[1] de la citada ley, siempre y cuando la solución que se adoptare presente un interés casacional. En ese sentido, al tenor de la Ley 2-23, la noción de interés casacional aboga por el acervo jurisprudencial y se erige como una condición de admisibilidad del recurso y no una causa de casación, por tanto, dicho instituto procesal constituye un mecanismo a la luz de presupuestos procesales tasados que permiten el acceso al recurso, los que corresponde al recurrente establecer, y que son rigurosamente regulados por dicho cuerpo normativo.

[1] Art. 10.3 Ley 2-23: "*El recurso de casación procede contra: a) contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento; y b) contra aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, siempre y cuando en la solución que se adoptare presenten interés casacional*".

SCJ-PS-24-0631
Exp. núm. 425-17-00150
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste) vs. PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios/ fluido eléctrico
Decisión: CASA CON ENVÍO
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

5) Por tanto, antes de proceder al examen de los medios de casación, resulta necesario que esta Primera Sala de la Corte de Casación pondere si en el presente recurso debe exigirse la justificación de un interés casacional como presupuesto de admisibilidad, o si, por el contrario, se trata de uno de los casos en que se deduce un interés casacional presunto que no requiere tal justificación.

6) Según se desprende de la Ley 2 de 2023, no será necesario acreditar interés casacional cuando el recurso de casación se interponga contra: i. Decisiones señaladas en los numerales 1 y 2 del art. 10 de la Ley 2-23; ii. Decisiones dictadas en materia de embargo inmobiliario en que se encuentre abierto el recurso de casación; iii. Decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la Corte de Casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación (párr. II, art. 10); iv. Cuando el recurso de casación se funde en la causa de contradicción de sentencias establecida en el artículo 13 de la Ley 2-23; v. Cuando el recurso de casación se funde en infracción a las normas procesales que deben ser observadas al momento de dictarse las sentencias; vi. Cuando el recurso de casación se funde en que la parte recurrente no fue oída o debidamente citada en el proceso celebrado ante los jueces del fondo que dictaron la sentencia impugnada.

SCJ-PS-24-0631
Exp. núm. 425-17-00150
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste) vs. PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios/ fluido eléctrico
Decisión: CASA CON ENVÍO
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

7) En el caso que ocupa la atención de esta Primera Sala, se evidencia que la parte recurrente en apoyo de su recurso de casación invoca el medio siguiente: **único:** Errónea aplicación del derecho: a) irregularidad no puede crear derecho; b) desnaturalización y falta de ponderación de los medios probatorios, faltando al principio de tutela judicial efectiva y de los artículos 68 y 69 de la Constitución. De las citadas infracciones se advierte que estas son de naturaleza procesal, lo que impone que el examen del único medio propuesto sea directo, pues hace presunto el interés casacional, haciendo innecesario el denominado *test* de admisibilidad que de manera preliminar exige nuestro ordenamiento jurídico, según resulta del artículo 12 de la Ley núm. 2-23.

8) Continuando con la línea argumentativa del párrafo anterior, es oportuno indicar, que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia. En consecuencia, en virtud de los razonamientos antes indicados esta Primera Sala procederá a conocer de las referidas infracciones procesales.

SCJ-PS-24-0631
Exp. núm. 425-17-00150
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste) vs. PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios/ fluido eléctrico
Decisión: CASA CON ENVÍO
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

9) La parte recurrente en un aspecto de su único medio de casación propuesto aduce, en esencia, que la corte incurrió en una errónea aplicación del derecho, violación a la tutela judicial efectiva y en desnaturalización de los hechos al retener responsabilidad civil en contra de dicha recurrente, obviando que el actual recurrido se conectó de manera ilegal al sistema eléctrico para sustraer energía eléctrica, aspecto que era relevante para la correcta solución del caso; que la corte tampoco tomó en consideración que no era un aspecto controvertido de la causa que los elementos de pruebas aportados al proceso revelaron que el señor PER1 figuraba en un momento como titular del servicio eléctrico suministrado en la ADD1 de la localidad Mono Mojao, municipio de Bayaguana, provincia Monte Plata y que el taller de ebanistería que sufrió el incendio y que es propiedad del citado recurrido estaba ubicado en la ADD2 del municipio de Bayaguana, de lo que se corrobora la ilegalidad de la conexión eléctrica en el citado taller. Que la alzada no tomó en cuenta que conforme el criterio de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia una ilegalidad no puede generar de ningún modo un derecho o una situación legal.

10) La parte recurrida pretende que se rechace el presente recurso de casación, por lo que en respuesta a los alegatos que sustentan los medios invocados y en defensa

de la decisión criticada sostiene, en síntesis, que, contrario a lo alegado, la corte no incurrió en ninguno de los vicios denunciados, pues dicha jurisdicción constató que el siniestro no ocurrió por ningún tipo de conexión ilegal de la energía eléctrica, sino por el mal estado en que se encontraba el sistema del cableado eléctrico, propiedad y bajo la guarda de la actual recurrente, por lo que los argumentos invocados deben ser desestimados al igual que el presente recurso de casación.

11) La corte *a qua* para estatuir en el sentido en que lo hizo expresó los motivos que se transcriben a continuación: "*Que en cuanto a la ocurrencia del hecho, esta Corte ha podido constatar que la parte recurrente realizó el depósito en el expediente formado para la instrucción de este recurso los siguientes documentos: a) el reporte técnico de atención del incendio ocurrido en la* ADD3 *municipio de Bayaguana, Provincia de Monte Plata, redactado por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, (Edeeste), el cual reporta las incidencias detectadas en la visita técnica de atención del caso, condiciones de cumplimientos de estándares y condición de explotación eléctrica de las redes vinculadas; b) dos CD que contienen el informe anteriormente señalado y un video donde se muestra el taller de ebanistería encendido y la llegada del cuerpo de bomberos; 20.- … que en tales circunstancias esta Alzada entiende que la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), no ha aportado ante esta Corte los documentos y pruebas que fundamenten el hecho de que esta no sea la concesionaria del fluido eléctrico que alimenta la zona, así como que el siniestro no se debió a un corto circuito; 21. Que de la*

confrontación de los documentos y pruebas testimoniales esta Corte ha podido constatar, que ha podido ser comprobado que el siniestro fue debido al desprendimiento de un cable de energía eléctrica propiedad de EDEESTE desde el tendido eléctrico, lo que fue corroborado según las declaraciones de cada uno de los testigos declarantes por ante el juez a-quo…. Resultando estas pruebas contradictorias a lo que establece la parte recurrente en su recurso de apelación, pues establece que la parte recurrida no posee un contrato de suministro de la energía eléctrica… en ese sentido se demuestra que el siniestro ha sido causado por un hecho atribuible a la empresa energética, que esta Alzada comprobó por medio de los elementos de pruebas que le fueron sometidos a su consideración específicamente de las declaraciones de las partes por ante el juez a-quo, que la causa del siniestro fue producto de un corto circuito originado desde el tendido eléctrico".

12) Debido a los alegatos invocados, resulta oportuno indicar, que si bien ha sido juzgado por esta Primera Sala, en atribuciones de corte de casación, que "la empresa prestataria del servicio eléctrico no puede liberarse de su responsabilidad bajo el fundamento puro y simple de que el afectado no era usuario regular del servicio por no ser titular de un contrato a tales fines, ni por la conexión ilegal que este haga para servirse de la energía, toda vez que en virtud del artículo 91 de la Ley núm. 125-01, General de Electricidad, existe un deber de seguridad que es exigido al propietario o guardián que se beneficia de una actividad generadora de riesgos y potencialmente

dañosa, que se extiende a adoptar todos los mecanismos de vigilancia necesarios para impedir cualquier evento dañoso"

13) Sin embargo, también ha sido postura de esta sala que: "el deber de vigilancia con que cuenta la empresa distribuidora del cableado que comprende su zona de concesión no puede ser valorado de forma aislada e independiente de los demás factores que pudieron incidir en la ocurrencia del hecho[2], como en efecto ocurre con la conexión ilegal retenida por la jurisdicción de fondo. En caso de acreditarse la conexión ilegal de la red por donde transitó la energía causante del daño, el peso de la falta de previsión del obligado a dar seguridad (distribuidora de electricidad[3]) no puede conllevar por sí misma una liberación o descargo de responsabilidad al autor de un hecho que incluso es tipificado como ilícito penal –la sustracción de la energía eléctrica- en los términos del artículo 125 de la de la Ley General de Electricidad. Esto, pues resulta irrazonable otorgarle consecuencias favorables absolutas al autor de una ilegalidad, cuya actitud imprudente no solo puede poner en riesgo su vida, como lo hizo, sino también la de otras personas y su patrimonio[4].

[2] SCJ, 1era Sala, sentencia núm. 50, de 27 de enero 2021, B.J. 1322
[3] La aclaración es nuestra.
[4] Ídem.

SCJ-PS-24-0631
Exp. núm. 425-17-00150
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste) vs. PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios/ fluido eléctrico
Decisión: CASA CON ENVÍO
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

14) En el caso que ocupa la atención de esta sala, del análisis de la página 7, párrafo 6 de la sentencia impugnada se verifica que la entonces apelante, hoy recurrente, en apoyo de su recurso de apelación argumentó "*que el tribunal de primer grado hizo una errónea aplicación del derecho al revestir de legalidad un accionar ilegal y delictuoso del recurrido, conectando de manera ilegal el inmueble siniestrado al sistema eléctrico nacional para la sustracción de energía eléctrica, dicha conexión ilegal la valoró la magistrada a quo en el numeral 13 de la sentencia apelada el cual dice 13) Que si bien es cierto que en las certificaciones emitidas por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste) existe un contrato de suministro de electricidad, identificado con el NIC: 1239149 y 2071024, de los cuales el señor* PER3 [redacted] *portador de la cédula de identidad y electoral No.* CED1 *es titular; también es cierto que no obstante la parte demandante señor* PER4 *tenía o no un contrato de suministro de energía eléctrica la responsable del daño causado es la parte demandada la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste), por ser esta guardiana de la cosa que ocasionó el daño*".

15) Asimismo, del estudio de la decisión criticada se evidencia que la corte *a qua* se limitó a retener lo relativo a la ocurrencia de un corto circuito originado por la caída del cable del tendido eléctrico propiedad de la ahora recurrente, sin que se advierta razonamiento alguno por parte de la alzada respecto a la conexión ilegal que alegaba la demandada, ahora recurrente, como medio de defensa, ni que haya valorado las

discrepancias en la ubicación y descripción del inmueble invocadas por dicha parte, lo cual era de rigor en este contexto procesal, toda vez que conforme al criterio sostenido por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia aun cuando se trata de una demanda en responsabilidad civil fundada en el daño producido por la cosa inanimada, es decir, una reclamación extracontractual, para que la misma prospere el daño causado no puede ser jamás el resultado de una violación o inobservancia de la ley, en vista de que una irregularidad o ilegalidad no puede en modo alguno generar derechos[5].

16) Conforme a lo expuesto precedentemente, resultaba necesario que la jurisdicción *a qua* evaluara de forma pormenorizada el medio de defensa de la demandada, Edeeste, a fin de establecer si en la especie existía regularidad en el suministro de la energía eléctrica o si por el contrario, el servicio eléctrico en dicha vivienda era producto de una conexión ilegal, pues de constatarse esto último –la ilegalidad-, se estaría en presencia de una circunstancia fáctica y legal que eximiría de responsabilidad a la demandada, hoy recurrente, frente al demandante, a quien correspondía demostrar mediante las pruebas pertinentes con entera certeza que es cliente regular del servicio eléctrico[6]. Certidumbre sobre su condición de cliente (con

[5] SCJ, 1.ª Sala, núm. 150, 24 de marzo de 2021, B.J. 1324; SCJ-PS-23-1427, 28 de julio de 2023, boletín inédito.
[6] *Ibidem.*

relación al taller de ebanistería que sufrió el incendio) que no se verifica se pueda constatar de manera inequívoca de los razonamientos decisorios de la sentencia criticada.

17) En ese orden, previo a aplicar la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, la alzada debió establecer razonablemente si en el caso en concreto la guarda del tendido eléctrico causante de los daños recaía sobre la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (Edeeste) o si por el contrario, recaía sobre el demandante original, a quien se le imputa estar conectado al servicio eléctrico de forma ilegal[7], lo cual constituye una cuestión relevante que no fue analizada por la corte en su justa dimensión y alcance, por lo que, a juicio de esta jurisdicción, la alzada no satisfizo los requerimientos de la debida motivación que imponen los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil, 68 y 69 de la Constitución de la República y en consecuencia, procede acoger el presente recurso de casación y casar con envío la sentencia impugnada.

18) En virtud del artículo 36 de la Ley 2-23: "*Sobre los puntos a que ella se refiere, la casación coloca a las partes en el estado en que ellas se encontraban antes de la sentencia casada... Párrafo V.- Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción*

[7] SCJ-PS-23-1427, 28 de julio de 2023, boletín inédito.

de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría".

19) Conforme al artículo 55.1 de la Ley núm. 2-23, en casación puede compensarse las costas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 16, 19, 21, 23, 26, 28, 29, 30, 34, 36, 39, 41, 55 y 75 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 1499-2023-SSEN-00132 de fecha 14 de abril de 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de

SCJ-PS-24-0631
Exp. núm. 425-17-00150
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste) vs. PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios/ fluido eléctrico
Decisión: CASA CON ENVÍO
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada decisión y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: Compensa las costas del procedimiento por los motivos antes indicados.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

[redacted]
PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Pilar Jimenez Ortiz
Vanessa E. Acosta Peralta
Samuel Arias Arzeno
Justiniano Montero Montero
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/SE99-FTAM-KVS1-ZYI7